

Expediente: 6/20

Carátula: EL ARENAL S.H. C/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 10/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CAMPERO, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

900000000000 - CAMPERO, RODOLFO ANDRES-DEMANDADO/A

20178603737 - EL ARENAL S.H., -ACTOR/A

20285348421 - CAMPERO HNOS S.H., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 6/20



H102064682040

JUICIO: EL ARENAL S.H. c/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO.
EXPTE.N° 6/20

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

Y VISTO: los presentes autos "EL ARENAL S.H. c/ CAMPERO HNOS. S.H. Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO", de los que

RESULTA:

El 09/08/2021 se presenta el letrado Carlos Augusto Rodríguez en representación de El Arenal S.H. e inicia demanda de repetición de pago en contra de Campero Hnos. S.H. por la suma de \$230.760.

Manifiesta que El Arenal tiene como actividad registrada la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos. Relata que entabló relación comercial con Campero Hnos. S.H., corralón ubicado en Av. Aconquija 2094, por la venta de áridos y en concepto de pago libraron 40 cheques de pago diferido, 17 de los cuales se encuentran el caja fuerte del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación en el juicio "Estación de Servicios Ruta 306 c/ Campero Hnos SH y otros" (expte. 162/18).

Sostiene que por el giro comercial de su parte, endosó los cheques a favor de Estación de Servicio Ruta 306 S.H, pero a la fecha de pago los cheques no fueron cubiertos por Campero Hnos. Señala que el 12/02/2018 Estación de Servicio inició juicio ejecutivo por la suma de \$105.816 contra el Arenal S.H. y Campero Hnos. S.H. Detalla los datos de los 17 cheques.

Transcribe las actuaciones y resoluciones del juicio ejecutivo. Describe que se ordenó el embargo y secuestro de un vehículo (camión) KOU 787 y que su parte dió en pago la suma de \$193.000 para lograr el levantamiento de la medida. Sostiene que firmó un convenio con el Sr. Carlos Sebastián

Ledesma (representante de Estación de Servicio) para dar por finalizado ese juicio. Afirma que el embargo y secuestro del camión resulta en un grave perjuicio para el giro comercial de la empresa.

Entiende que Campero Hnos. debía cubrir la deuda y que la actora, al afrontar personalmente tal obligación, se ha subrogado en los derechos del acreedor.

Solicita medida cautelar. Ofrece pruebas. Ofrece las causas "Estación de Servicios Ruta 306 c/ Campero Hnos SH y otros s/ Cobro ejecutivo" (expte. 162/18) y "Campero Hnos SH S/ Estafa" (expte. 55226/2020).

Por decreto del 30/12/2021 se ordena correr traslado de la demanda y el 21/03/2022 se presenta el letrado Ricardo José Tomás Paz en representación de Campero Hnos. S.H. Niega en general y en particular los hechos vertidos por la actora.

Opone defensa de prescripción. Considera que la especialidad del derecho cambiario determina la aplicación del plazo de un año.

En subsidio contesta demanda. Afirma que la actora intenta atribuir responsabilidades a su parte sin sustento jurídico válido. Cuestiona que no se haya acompañado copias certificadas de la causa que menciona en la demanda.

El 12/05/2022 la actora contesta el planteo de prescripción.

Mediante proveído del 10/08/2022 se abre la causa a prueba. El 07/02/2023 se celebra la primera audiencia. La actora ofrece los siguientes medios probatorios: n.º 1 documental; n.º 2 de exhibición (producida); n.º 3 testimonial (luego desistida) ; y n.º 4 informativa, por medio de la cual se libraron oficios al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación (producida), a la Fiscalía Conclusional de Instrucción de la IIIª Nom. (no producida), al Banco BBVA Francés (producida), al Banco Santander Río (producida), a AFIP (producida) y a Mesa de Entradas Penal (producida). Por su parte la demandada ofrece prueba n.º 1 instrumental y n.º 2 de absolución de posiciones (producida).

La segunda audiencia se lleva adelante el 05/06/2023 y en ese acto las partes alegan oralmente, luego de lo cual los autos son llamados a despacho para dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

La firma actora pretende de la demandada el reintegro del pago que aquella tuvo que hacer a favor de un tercero en un proceso judicial. La causa de tal pago radicaría en el endoso hecho por El Arenal de cheques librados por Campero Hnos., los que carecían de fondos. La demandada niega haber librado los cheques y opone además defensa de prescripción liberatoria. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Ley 6176 bajo cuyas reglas tramitó el proceso, en adelante CPCC, en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial –NCPCC). Por razones de orden lógico, corresponde comenzar por el tratamiento de la defensa de prescripción.

Según la demandada, la acción deducida por la actora se encuentra prescripta. Invoca para ello el plazo anual previsto por el artículo 61 de la Ley de Cheques n.º 24.452. Esta norma prescribe que “[l]as acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación”. En caso de cheques de pago diferido “el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago”. Por su parte, el artículo 2564 inciso “d” del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) en tanto que prescriben al año “los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al

portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación”.

Si se toma ese plazo anual de prescripción, es evidente que en autos existieron actos interruptivos que conllevan el rechazo de la defensa de prescripción. De acuerdo a la prueba producida –y que es analizada en detalle más abajo– se advierte que los cheques que constituyen la base de esta acción, librados por Campero Hnos. y endosados por El Arenal S.H., tenían fechas de pago entre febrero y marzo de 2017. Sin embargo, del análisis del expte. n.º 162/18 que tramitó ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación, se advierte que la firma Estación de Servicio Ruta 306 S.H. inició juicio de cobro ejecutivo de esos cheques en contra de Campero Hnos. y de El Arenal el 02/02/2018. En septiembre de 2019 la actora en ese juicio y El Arenal arribaron a un convenio de pago, homologado judicialmente en diciembre de ese mismo año. Finalizado dicho juicio, El Arenal inició este proceso de repetición de pago el 03/02/2020.

El simple análisis cronológico de los sucesivos litigios demuestran que el plazo anual para la prescripción fue interrumpido al menos en dos ocasiones. El transcurso del plazo de prescripción liberatoria comienza el día en que es exigible (art. 2554). Como en este caso se trata de cheques de pago diferido, ese plazo comenzó a correr a partir de que los cartulares fueron rechazados (art. 61, primer párrafo, de la Ley de Cheques), es decir en marzo de 2017. Por ello, el hecho que el portador (Estación de Servicio) haya iniciado juicio en febrero de 2018 interrumpió el curso de la prescripción. El plazo para que opere la prescripción podría considerarse que inició de nuevo cuando el endosante (El Arenal) canceló el importe mediante acuerdo arribado en el juicio ejecutivo en septiembre de 2019, pero también se produjo la interrupción cuando en febrero de 2020 la ahora actora inició este juicio de repetición de pago. Debe recordarse en este sentido que el artículo 2546 del CCCN define que el curso de la prescripción se interrumpe “por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo”. En ninguno de los lapsos temporales analizados transcurrió un plazo de un año, razón por la cual debe rechazarse la defensa de prescripción.

En lo que refiere a la acción de fondo, corresponde determinar en el caso si la actora tiene derecho a obtener el reintegro de las sumas de dinero pagadas por su parte para cubrir el crédito que surgía de los cheques librados por la demandada.

1) La principal prueba que sustenta el reclamo de la actora es el juicio de cobro ejecutivo que Estación de Servicio Ruta 306 S.H. inició en el en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vª Nominación (expte. n.º 162/18, completamente digitalizado y agregado el 14/03/2023) dirigido contra Campero Hnos. y El Arenal. Allí, Estación de Servicio reclama el monto de \$105.816 más intereses y costas por la falta de pago de 17 cheques librados por Campero Hnos. y endosados por por El Arenal. Los instrumentos que constituyen la base de esa ejecución son cheques de pago diferido librados contra la cuenta de Campero Hnos. S.H. en el Banco BBVA Francés identificados como: B 00191840 por la suma de \$5000; B 00191180 por la suma de \$6000; B 00191607 por la suma de \$8000; B 00189890 por la suma de \$9000; B 00191608 por la suma de \$8000; B 00192258 por \$5000; B 00192234 por \$6000; B 00191609 por \$8000; B 00191891 por \$5000; B 00193785 por \$5000; B 00192259 por \$5000; B 00192235 por \$6000; B 00193786 por \$5000; B 00195363 por \$4816; B 00192260 por \$5000; B 00193855 por \$5000; y B 00196652 por \$10.000. Los instrumentos fueron agregados como documentación original en ese juicio. Luego de las intimaciones correspondientes, por sentencia del 17/12/2018 (f. 43) se ordenó llevar adelante la correspondiente ejecución en contra de Campero Hnos. y El Arenal por la suma de \$105.816 más intereses, gastos y costas. Allí se regularon honorarios al letrado Horacio Álvaro Zerdán en \$12.979,81.

En ese expediente, se trabó embargo sobre un vehículo perteneciente a El Arenal, dominio KOU 787 (decreto de f. 46) sobre el que después se dispuso una medida de secuestro (f. 54). En ese contexto, se presentó Héctor Ramón Pérez en el carácter de socio de El Arenal S.H. Luego de una serie de propuestas de pago y de pedidos de sustitución de embargo, a ff. 124/125 se presentaron conjuntamente los representantes de la entonces actora (Estación de Servicio Ruta 306) y la ejecutada (El Arenal) y acompañaron un convenio transaccional. En virtud de ese acuerdo, El Arenal S.H. da en pago a favor de Estación de Servicio la suma de \$193.000 en concepto de capital, intereses y gastos. Se pactan también honorarios a favor de los letrados Zerdán Horacio Álvaro y Carlos Augusto Rodríguez por la suma de \$16.000 a cada uno. Luego de eso se acompaña a f. 138 el informe de la Dirección General de Rentas que cuantifica el gasto de sellado del convenio en \$4180 y se practica planilla fiscal (f. 140) por \$555 para la actora y \$585 para la demandada. Finalmente, el convenio fue homologado por sentencia del 18/12/2019 (f. 150).

2) Además de ese expediente civil de cobro ejecutivo, la actora ofreció la causa penal caratulada "Campero Hnos SH S/ Estafa" (expte. 55226/2020) que tramita ante la Fiscalía Conclusional de Instrucción de la IIIª Nominación, expediente que fue remitido en formato digital el 22/03/2023. La denuncia que encabeza ese proceso fue iniciada por Héctor Ramón Pérez en el carácter de socio de El Arenal S.H. y detalla un total de 40 cheques librados por Campero Hnos. S.H. por un total de \$256.814,44 los que habrían sido rechazados por falta de fondos suficientes. Entre esos cheques se encuentran los 17 que fueron objeto del juicio ejecutivo arriba analizado. En la investigación penal, el 11/03/2021 el Sr. Pérez prestó declaración en carácter de víctima y por decreto del 22/03/2021 el Ministerio Público Fiscal dispuso someter la cuestión a un proceso de mediación penal. A partir de ese momento, el juicio penal no tiene movimientos significativos.

3) Por vía informativa, el Banco Santander Río (SAE 01/03/2023) informó la existencia de dos productos a nombre de Campero Hnos, una cuenta corriente con fecha de baja el 22/01/2018 y una tarjeta de crédito VISA con fecha de baja el 26/05/2020. Por su parte, el Banco BBVA puso en conocimiento (SAE 01/03/2023) que la firma Campero Hnos. no registra productos vigentes bajo su titularidad desde 2017. Según informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA) (SAE 16/03/2023), la firma Campero Hnos. cuenta con 51 cheques rechazados por falta de fondos, por un monto de \$2.175.810,31.

4) En la audiencia oral del 05/06/2023 se produjo prueba confesional y declaró Héctor Ramón Pérez (socio de la firma actora) afirmó que los cheques fueron emitidos hace más de dos años; afirmó tenían fecha de pago hace más de dos años. Negó recordar haber firmado un convenio en el juicio. Aclaró que Estación de Servicio le hizo un juicio por los cheques.

Con los elementos hasta aquí analizados puede considerarse probado que la demandada Campero Hnos. libró cheques a favor de El Arenal. Del mismo modo debe tenerse por acreditado que El Arenal endosó los cheques a favor Estación de Servicio Ruta 306. De las constancias del juicio ejecutivo, de la causa penal y del informe del BCRA surge también que los cheques librados por Campero Hnos. no tenían fondos, lo que a su vez causó que El Arenal, en su carácter de endosante, haya tenido que cubrir la deuda que surgía de esos instrumentos. En términos normativos, el hecho que la demandada haya librado cheques sin fondos para pagar a su proveedor (ahora actora) significó para aquella un supuesto de enriquecimiento sin causa lícita, lo que le impone la obligación de resarcir el detrimento patrimonial de ésta (art. 1794, CCCN).

Por estos motivos, El Arenal tiene derecho a repetir los importes desembolsados en el juicio de cobro ejecutivo, los que se componen por el capital, intereses y gastos convenidos en esa oportunidad (\$193.000), honorarios convenidos (\$32.000), planilla fiscal (\$1140) y gastos de sellado del convenio (\$4180). En suma, se condenará a Campero Hnos. a pagar a la actora un total de

\$230.320 más los intereses calculados con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina computado desde la fecha del convenio de pago (18/09/2019) y hasta su efectivo pago.

En lo que respecta a las costas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte demandada vencida (arts. 105, CPCC y 61, NCPCC).

Ahora corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. El letrado Carlos Augusto Rodríguez, MP n.º 4762, actuó como apoderado de la parte actora en las dos primeras etapas del proceso. La letrada Gabriela del Valle Sánchez, MP n.º 4754 actuó en la tercera etapa como patrocinante de la actora. Por la otra parte, el letrado Ricardo José Tomás Páz, MP n.º 6795, actuó como apoderado de la demandada en las tres etapas.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la acción, es decir \$230.320, suma a la que se aplicará el interés de la forma considerada. Con ello se estima una base de \$785.892. Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero apropiado aplicar sobre la base establecida un 15% a la parte y un 10% al apoderado de la demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 41, 43 y consecuentes de la Ley n.º 5480.

De la regulación correspondiente para los letrados de la parte actora (\$117.838,80) corresponde distribuir dos tercios a favor del letrado Rodríguez (\$78.559,20) y un tercio a la letrada Sánchez (\$39.279,6) según las etapas en las que actuaron. En el caso de Rodríguez, es procedente además adicionar el 55% de los procuratorios (art. 14, Ley 5480), con lo que se asciende a un total de \$121.766,76. Como en conjunto esos importes significan un importe inferior a una consulta escrita (\$161.046,36), en los términos del artículo 38 último párrafo de la Ley arancelaria corresponde incrementar la regulación en \$18.953,64 hasta llegar así a los \$180.000 y distribuir el remanente entre los letrados en la proporción determinada. Al letrado Paz se le regula en total la suma de \$78.089,20, más el 55% de los procuratorios. Por el mismo criterio del artículo 38 corresponde regular la suma de \$180.000.

Por ello

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción deducida por Campero Hnos. S.H.

II. HACER LUGAR a la demanda de repetición de pago deducida por El Arenal S.H. CUIT n.º 30-65354209-3, en contra de Campero Hnos. S.H., CUIT n.º 30-70881784-4, a quien se condena a pagar a la actora, en el plazo de diez días de notificada la presente, la suma de \$230.320 (pesos doscientos treinta mil trescientos veinte) más el interés en la forma considerada.

III. IMPONER COSTAS a la parte demandada vencida.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Augusto Rodríguez, MP n.º 4762, apoderado de la actora, en la suma de \$134.402,52 (pesos ciento ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos dos con 52/100); a la letrada Gabriela del Valle Sánchez, MP n.º 4754, patrocinante de la actora, en la suma de \$45.597,48 (pesos cuarenta y cinco mil quinientos noventa y siete con 48/100); y al letrado Ricardo José Tomás Páz, MP n.º 6795, apoderado de la demandada, en la suma de \$180.000 (pesos ciento ochenta mil).

HÁGASE SABER.

JUEZA SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.